

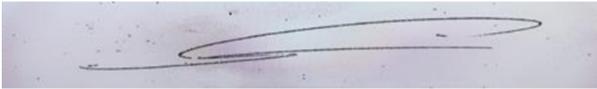
Sustanciación Nro. 742.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación No. 2017 – 00411-00.
No Surte Efectos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Julio Veintiséis de Dos Mil Veintidós .

En virtud al Oficio No. 403 del 22 de Julio de 2022 y recibido en esta dependencia judicial el Lun 25/07/2022 14:11via e-mail Suscrito por la señora LUCY GARCIA CRUZ en su condición de secretaria del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO., se observa que el mismo NO SURTE efectos, por cuanto el proceso de dio por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y en virtud al embargo de REMANENTES que exitio, los depósitos que existieron y existan deben ser para el proceso EJECUTIVO DE MINIMA adelanta por LUZ NERY HERRERA PADUAC.C.31.468.666 en contra de ANA JULIETH VACO VIVASC.C. 31.480.395 radicación 768920403001-2018-00559-00 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Líbrese el respectivo oficio comunicándole lo pertinente al Juzgado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO., a fin de que obre en el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelanta por LUZ NERY HERRERA PADUAC.C.31.468.666 en contra de ANA JULIETH VACO VIVASC.C. 31.480.395 radicación 768920403001-2018-00559-00

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 133</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 29 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia De Secretaria

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Julio 26 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Sustanciacion No. 741.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2018- 00417-00.-

Medidas Previas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veintiséis de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** adelantada por **COOGRANADA** quien actúa a través de apoderada Judicial y en contra de **YORMER CARDENAS C.C. NO. 14.566.550** como quiera que lo solicitado a la luz de lo contemplado por el Numeral 4 del Art 43 del C.G.P. que dice “4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.” es procedente el Juzgado,

DISPONE :

OFICIAR a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALSUD S.O.S.** a fin de que informen a este despacho si el señor **YORMER CARDENAS C.C. No. 14.566.550** se encuentra vinculados a dichas EPS e informen quien es su empleador en la actualidad a fin de que obre en el presente tramite. Líbrese oficio pertinente

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 133</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 29 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, VEINTISEIS (26) DE JULIO de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANGELITA GAVIRIA GALINDEZ
DEMANDADO : EFREN MUÑOZ ORDOÑEZ
RADICADO : 768924003002-2018-00421-00
Sustanciación Nro. : 846
GLOSAR Y REQUERIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, VEINTISEIS (26) DE JULIO de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicando en el expediente digital (ID10) presentado por la demandante respecto a la terminación del proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1: **GLOSAR** el escrito allegado por la ejecutante para que conste(n) lo que allí se expresa(n) y quede(n) en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

2: **REQUERIR** a la ejecutante se sirva allegar la liquidación del crédito nuevamente toda vez que de los archivos adjuntos allegados con el mensaje de datos no fue aportado para su correspondiente traslado.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Fatima Saa Sarasty'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 29 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, VENTISEIS (26) DE JULIO de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
DEMANDADO : BLADIMIR SANCHEZ MARIN
RADICADO : 768924003002-2020-00432-00
Sustanciación Nro. : 848
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, VENTISEIS (26) DE JULIO de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID06) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a).ROBERTULIO GARCIA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a BLADIMIR SANCHEZ MARIN con resultado positivo en la dirección CALLE 6 No 8-45 BARRIO URIBE DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 29 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, VEINTISEIS (26) DE JULIO de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCAMIA
DEMANDADO : CLARA ELISA PEÑA CHAMORRO
RADICADO : 768924003002-2021-00290-00
Sustanciación Nro. : 844
Agregar y Autoriza Notificación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, VEINTIUNO (21) DE JULIO de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico identificado en el expediente digital (ID42) presentados por el apoderado judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a). JUAN CAMILO SALDARRIAGA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP dirigido al extremo pasivo con resultado **fallido** INDICANDO “ (..) LA PERSONA A NOTIFICAR O RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION (...)” en la CARRERA 2 No 11-37 DE YUMBO – VALLE se hace preciso glosar a los autos para que conste(n) lo que allí se expresa(n) y quede(n) en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Seguidamente indica el togado solicita autorización para notificar mediante mensaje de datos al extremo pasivo mediante correo electrónico: claraperez1@gmail.com información obtenida mediante comunicación telefónica realizada por la demandada con la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho autoriza a la peticionaria notificar al demandado en la dirección electrónico indicada anteriormente en virtud al incisos 2º y 3º artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 29 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, JULIO VEINTISEIS (26) de 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PC COM S.A.
DEMANDADO : CARNICOS S.A.
RADICADO : 768924003002-2021-00505-00
Sustanciación Nro. :845
Requerir y Glosar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, JULIO VEINTISEIS (26) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial del expediente digital (ID19) presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante Dr(a). GILBERTO GOMEZ SIERRA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el art 8 de la ley 2213 de 2.022 al correo electrónico leonor.diaz@carnicos.com.co adscrito al extremo pasivo, mismo que dio como resultado una respuesta NEGATIVA indicando que el mensaje de datos no pudo ser entregado.

Seguidamente el togado informa que enviará nueva comunicación para la notificación personal (Art.291 CGP) en un nuevo domicilio al extremo demandado ubicados en la AVENIDA 9 No. 17-A-10 EN SANTIAGO DE CALI y CARRERA 40 No. 12-A-43 de la CIUDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA. Por consiguiente, el despacho,

RESUELVE

1: **ORDENAR** agregar a los autos el escrito que allega constancia NEGATIVA de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 al correo electrónico donde recibe notificación la parte pasiva, esto es a: leonor.diaz@carnicos.com.co; en virtud a lo indicado en la parte motiva de esta providencia

2: Requerir al peticionario a se sirva dar impulso procesal para lograr la notificación de la parte pasiva, conforme al lineamiento de los artículos 291, 292 y 293 C.G.P, esto es autorizando la notificación en los domicilios indicados en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 29 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de julio de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1455

Auto Inadmisorio

VERBAL SUMARIO

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Radicación 2021-00628-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el apoderado de la parte actora, solicitando admitir la demanda y darle el tramite respectivo, informando que el subsano la demanda en debida forma y dentro del término legal, pero que el juzgado no la tuvo en cuenta y rechazo la demanda, por lo que reenvía la subsanación, para que el juzgado, revierta la decisión de rechazar la demanda, por lo que se hace preciso revisar nuevamente tanto el correo electrónico del juzgado, como el reenvío de la demanda, y el juzgado aprecia, que la demanda fue rechazada, porque no se encontró dentro del correo electrónico del despacho el memorial de subsanación de la demanda, y del reenvío de la misma, no se aprecia la fecha en la cual esta fue enviada al correo, solo está el pantallazo del envío, pero no da certeza de la fecha de remisión, para constatar que la subsanación se hizo dentro del término oportuno para ello, igualmente de la subsanación, el apoderado actor, persiste en el error en el numeral primero del auto inadmisorio, como quiera que insiste en cobrarle a la señora CLARA XIMENA NATES CHICUE, una indemnización de perjuicios, por el hecho de ser ella la arrendadora del demandado MAX WEINBERG JARAMILLO, y por quien lo perturbo ERIKA VIRGINIA NANTES CHICUE, es la hermana de la arrendadora, pero nótese que una de las pretensiones de la demanda es que se le pague la cláusula penal del contrato de arrendamiento, porque el demandante tuvo que acudir a conciliar a la FISCALIA, conciliar con ERIKA VIRGINIA NANTES CHICUE, por lo que quien en realidad le causó el perjuicio, es la señora ERIKA VIRGINIA NANTES CHICUE, pero no demanda a esta, sino que demanda a la arrendadora, por ser hermana de la querellada, escudándose en el contrato de arrendamiento; no el perjuicio, no fue causado por el contrato de arrendamiento, ni por la arrendadora, el perjuicio fue causado por una persona ajena a la arrendadora, por lo que la demanda debe ir dirigida en contra de esta ERIKA VIRGINIA NANTES CHICUE y no en contra de la señora CLARA XIMENA NANTES CHICUE, ahora bien si él quiere la indemnización del perjuicio por el incumplimiento por parte de la arrendadora, por las clausulas patadas dentro del contrato de arrendamiento, debe demandar a está resolviendo el contrato, y una vez declarado el incumplimiento podría si le prospera dicho proceso verbal declarativo, solicitar el pago de lo reconocido en dicho proceso declarativo, mas no puede pretender que por el hecho de haber conciliado con la señora ERIKA VIRGINIA NATES CHICUE, por ser vecina del demandante y hermana de la arrendataria, que esta última

asuma el pago de una suma de dinero, que ni siquiera la señora CLARA XIMENA NANTES CHICUE ha sido condenada pagar, por la que la demanda para que le pague los honorarios y demás emolumentos que le causo la señora ERIKA VIRGINIA NATES CHICUE, fue dicha señora con su perturbación no la señora CLARA XIMENA NANTES CHICUE, pues no se aprecia en la demanda que esta haya incumplido el contrato de arrendamiento, pues no lo indica, ni demanda su incumplimiento, tampoco se pide resolver el mismo, por consiguiente el numeral primero quedo indebidamente subsanado, y además no hay certeza si el memorial contentivo de la subsanación, se presentó en término, razones por la cual la solicitud de modificar el auto de rechazo de la demanda y admitir la misma, no prospera en consecuencia se denegara.

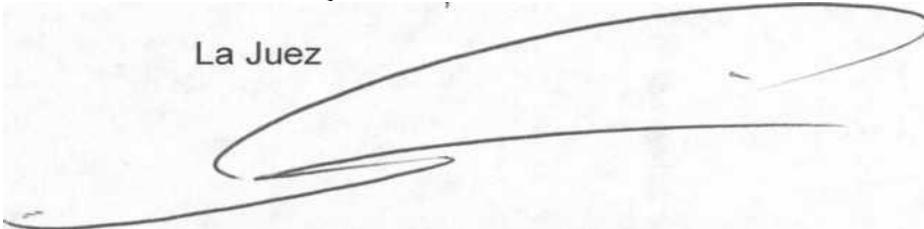
Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

1.-DENEGAR la solicitud de admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso de la referencia en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 29 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, JULIO VEINTISEIS (26) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR
DEMANDADO : KATERIN LISETH ARANGO OROZCO Y CARLOS ALBERTO MORA
LOPEZ
RADICADO : 768924003002-2022-00011-00
Sustanciación Nro. : 834
Agregar y Autoriza Notificación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, JULIO VEINTISEIS (26) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID28) presentado por la apoderada judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a). ELIZABETH ARANGO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido al extremo pasivo con estado ***fallida*** INDICANDO "(...) LA DIRECCION NO EXISTE (...)", se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente asunto.

Seguidamente la togada informa que enviará comunicación para la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P. en nuevos domicilios al extremo pasivo, esto es a CARLOS ALBERTO MORA LOPEZ en la AVENIDA 4 NORTE No. 6N.67 OFICINA 703 DE SANTIAGO DE CALI y KATERIN LISETH ARANGO OROZCO en la CALLE 12 No. 8-32 BARRIO URIBE DE LA CIUDAD DE YUMBO – VALLE lo que es totalmente procedente dicha solicitud.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 29 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de julio de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1454

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicación 2022-00283-00

Demandante: RAUL ANDRES CAMACHO TORRES

Demandados: VICTORIANO GOMEZ PIPICANO Y DEMAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por RAUL ANDRES CAMACHO TORRES quien actúa a través de apoderado judicial en contra de VICTORIANO GOMEZ PIPICANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA.

Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- No hay claridad si la prescripción que se pretende es ordinaria o extraordinaria, como quiera que el poder fue conferido para enervar una prescripción ordinaria de dominio, pero en las pretensiones de la demanda se indica que esta esté extraordinaria, debiendo aclarar esto.

2.- Si la prescripción es extraordinaria, debe dar nuevo poder, pues el mismo seria entonces insuficiente, pues fue conferido para una prescripción ordinaria de dominio.

3.- No hay identidad entre el acápite introductivo de la demanda, el poder, los hechos y pretensiones de la misma, respecto al número de folio de matrícula inmobiliaria, como quiera que en la parte imtrodutiva indica el libelista que el No es 370-88763, pero en el resto de la demanda se afirma que el número es 370-88129, debiendo corregir esto.

4.- El libelista menciona que el lote de terreno a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, sin embargo no solicita en las pretensiones de la demanda, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, que sea segregado del folio contentivo del lote de mayor exención.

5.- Si se trata de una prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, debe indicar el tiempo que poseyó el lote el señor CALIXTO GOMEZ BURBANO, quien aduce le vendió el predio objeto de usucapión.

6.- Si se trata de una prescripción ordinaria de dominio debe anexar e indicar el justo título que tiene el demandante para adquirir por este medio el inmueble a usucapir.

7.- Si es prescripción extraordinaria debe indicar la suma de posiciones, porque el demandante solo lleva alrededor de 7 años de estar en posesión del inmueble y en la prescripción extraordinaria se necesitan un mínimo de 10 años en posesión para usucapir.

8.- Debe anexar el avalúo catastral del año 2022, para determinar la cuantía de la demanda, de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

.- El poder es insuficiente, como quiera que no fue firmado por la apoderada

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES, para actuar de conformidad al poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 29 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 27 de julio de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 1452

Clase de Auto: Admisorio

VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2022-00355-00

Demandante: ANA YBHIS HINGA SABOGAL

Demandados: EFRAIN OROZCO, Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como se observa que la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ANA YBHIS HINGA SABOGAL quien actúa a través de apoderada judicial en contra de EFRAIN OROZCO, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.G.P., acorde a lo dispuesto en la citada norma, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ANA YBHIS HINGA SABOGAL quien actúa a través de apoderada judicial en contra de EFRAIN OROZCO, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordenan, los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

TERCERO: En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 mediante la cual se volvió legislación permanente el decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-557521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 29 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

Clase de proceso:	Verbal
Radicación:	2022-00357-00
Auto interlocutorio	1451
Fecha de la providencia:	21 de julio de 2022

Correspondió por reparto la presente demanda verbal adelantada por GILBERTO VASQUEZ contra FERNANDO VASQUEZ PALACIOS, y observando que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 y 368 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda verbal de REIVINDICATORIA instaurada por GILBERTO VASQUEZ contra FERNANDO VASQUEZ PALACIOS

2.- Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

3.- Notifíquese a la parte demandada personalmente de este auto, en los términos del art. 291 al 293 del C.G.P.

4.- De conformidad con el numeral 2º del literal **c)** del art. 590 del C.G.P. Para efectos de la inscripción de la demanda, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$3.300.000 Mcte, que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse. Para el cumplimiento de lo anterior señalase el **término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 29 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL, 27 de julio de 2022, pasó a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1450

Auto admisorio

RESTITUCION (Leasing de arrendamiento financiero)

Radicación 2022-00359-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los art. 82 y 90 del C.G.P., en armonía con el art. 384 de la misma obra; por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** (Leasing de arrendamiento financiero) interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. Por medio de apoderado judicial, en contra de IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la sociedad demandada PROMARX S.A.S. de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (art. 369 C.G.P.) para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.).

TERCERO: De acuerdo con los incisos 1 y 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”*

De Conformidad con el art. 37 de la Ley 820 de 2003 el cual dice *“igualmente el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso para poder ser oído deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago.”*

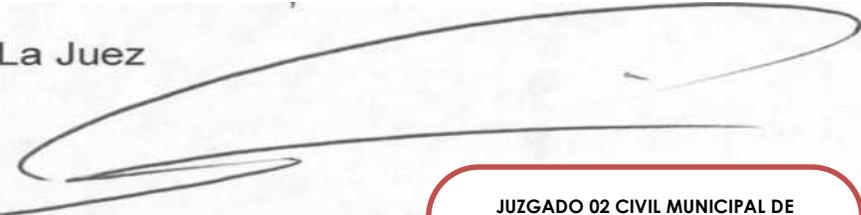
CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quien actúa como abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., de conformidad al poder conferido por la firma ALIANZA SGP, entidad que es apoderada especial de BANCOLOMBI S.A. y de conformidad al poder a él conferido.

QUINTO: TENGASE como personas autorizadas para revisar el expediente y demás a los Doctores, LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO OREJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, por ser abogados con tarjetas profesional vigente.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de tener como personas autorizadas para revisar el expediente y demás a los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUIS FERNANDA BURBANO ALDERETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ ORTIZ, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, por no acreditar ser abogados, ni anexar certificación de universidad legalmente reconocida, donde se indique que son estudiantes de derecho, de conformidad al artículo 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 29 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 26 de julio 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 1435
Regulación de Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas
Radicación 2022-00373-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS interpuesta por ANGIE NATALIA BARONA ALVAREZ a través de apoderada judicial y en contra de OSCAR IVAN BENJUMEA BARONA procedente por competencia del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI VALLE, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando certificación del envío.

Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

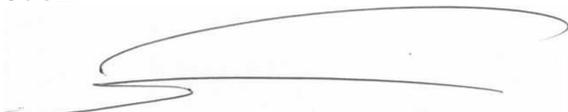
RESUELVE:

1- AVOCAR e INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. CRISTINA BOLIVAR BUENO, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 29 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 26 de julio 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 1435
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación 2022-00374-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL interpuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial y en contra de ANGELA MARIA CIFUENTES RODRIGUEZ, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

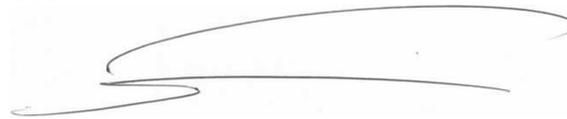
Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando certificación del envío.

Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. _133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO _29 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 26 de julio 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 1437
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación 2022-00375-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL interpuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial y en contra de CLAUDIA PAVA CASELLES, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

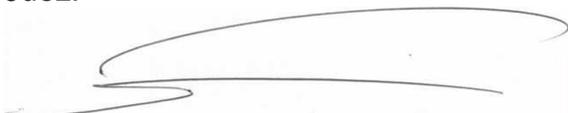
Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando certificación del envío.

Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 29 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 26 de julio 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 1438
Verbal – Reivindicatorio -
Radicación 2022-00376-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA - interpuesta por JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO y YAMILE CARDONA CHAVEZ a través de apoderada judicial y en contra de JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ Y ELIZABETH TROCHEZ, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

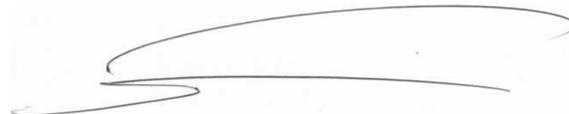
1. Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando certificación del envío.
2. Debe establecer la cuantía de la demanda conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 26 del CGP.
3. La demanda carece del juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del CGP.
4. Debe establecer con claridad y de manera clasificada los valores correspondientes a los frutos civiles y/o naturales.
5. Debe informar la situación jurídica actual del contrato de promesa de compraventa manifestado en el hecho 5° de la demanda, en cuando a la resolución del mismo, si se ha presentado demanda.
6. Debe aportar el contrato de transacción mencionado en los hechos de la demanda y suscrito por el demandado JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. JENNIFER MARIANA GONZALEZ BARONA, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO _29_ DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO